



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Sentencia de un Juicio Civil.



Solicitud

Documento "sentencia o resolución final" o el nombre correspondiente que se le dé al fallo final del juzgado, en posesión del sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que emitió el Juzgado Octavo de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en un determinado expediente.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indico que, el 17 de agosto del año en curso, se celebró la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el Acuerdo 03-CTTSJCDMX-26-E/2021 determino clasificar la información requerida como Reservada con fundamento en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, toda vez que la sentencia aún no ha quedado firme.



Inconformidad de la Respuesta

En contra de la clasificación de la información, además de que está se encuentra incompleta al no señalar la temporalidad de la reserva.



Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el cual expuso su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada.
- II. Del estudio a las constancias que integran las solicitudes, así como las diligencias para mejor proveer se advierte que la sentencia no ha quedado firme ya que actualmente se está tramitando el recurso de apelación ante la Octava de lo Civil de ese Honorable Tribunal.
- III. Sin embargo de la revisión efectuada al Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se clasifico la información, aún y cuando la prueba de daño se considera apegada a derecho, dicha acta no se encuentra debidamente firmada por todos los integrantes de dicho comité.

Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICAN las respuestas.



Efectos de la Resolución

- I. Para dar atención total a las solicitudes, deberá remitir al recurrente el acta de clasificación debidamente firmada por todos los integrantes que participan en el Comité de Transparencia.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1257/2021 Y SU ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.1258/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEALY MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** las respuestas emitidas por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a las solicitudes de información con números de folio **6000000140521 Y 6000000140621**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	7
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. COMPETENCIA	15
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	15
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	16
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinte de julio de dos mil veintiuno¹, la parte Recurrente presentó las *solicitudes* las cuales se tuvieron por recibidas en fecha dos de agosto y se les asignó respectivamente los números de folio **6000000140521** y **6000000140621**, mediante los cuales de manera conteste se requirió, en la **modalidad de otro (medio electrónico)**, la siguiente información:

“...El documento “sentencia o resolución final” o el nombre correspondiente que se le dé al fallo final del juzgado, en posesión del sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del Juzgado Octavo de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, bajo la denominación de “Expediente 907/2015” emitido por el Juzgado Octavo de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, de no tener la sentencia o el fallo final solicito la información del estado procesal que guarda, así como la instancia que lleva el asunto y bajo que expediente, así mismo de no tener la

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

sentencia o fallo final del juzgado solicito todos los anexos que deriven del expediente 907/2015. De lo antes mencionado si tales documentos presenta alguna clasificación de información de conformidad con la Ley en la materia, solicito la versión publica de toda la documentación requerida, así mismo acta de comité de transparencia en donde se fundamente, motive y confirme dicha clasificación de información de conformidad con lo establecido en la LGTAIP y sus Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas...” (sic).

1.2 Respuesta. El doce de agosto, se le notificó a la parte recurrente la ampliación de plazo para emitir la respuesta correspondiente. Posteriormente el veinte de ese mismo mes, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio **P/DUT/4156/2021** de fecha veinte del mes citado, para dar atención a las dos solicitudes, en los siguientes términos:

“ ...

Hecho el trámite ante el Juzgado 8° Civil, éste se pronunció en el siguiente sentido:

“Le hago de su conocimiento que en relación a la información requerida por el solicitante, no es posible acceder a su petición en virtud de que el expediente número 907/2015 ... no fue resuelto en este Juzgado, en virtud de que, por auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, este juzgado se excusó de seguir conociendo del mismo...”

Con base en la respuesta proporcionada por el Juzgado 8° Civil, la Unidad de Transparencia realizó una gestión ante la Oficialía de Partes Común, a efecto de que indicara el Juzgado al que se reasigno el expediente de interés del peticionario. Al respecto, dicha Oficialía se pronunció en el siguiente sentido:

*“... me permito informarle que el expediente **907/2015 del índice del Juzgado 8° Civil, con fecha 7 de Noviembre del 2017** y por excusa de dicho juzgado **fue reasignado al Juzgado 9° Civil, con el número de expediente 1056/2017**”.*

Una vez hecha la gestión interna correspondiente, el Juzgado 9° Civil, se pronunció en el siguiente sentido:

*“Tomando en consideración que el solicitante de información pública requiere copia del juicio Ordinario Civil número 1056/2017, del índice de este Juzgado, es de decirse que del Sistema Integral de Gestión Judicial, **consta que el expediente 1056/2017 se remitió al Juzgado Décimo de lo Civil de este Tribunal, en virtud de que el anterior titular... por auto de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, se excusó de conocer de dicho asunto, por lo tanto, dicho expediente no se tramita ante este Juzgado...**”*

Una vez hecha la gestión interna correspondiente, el Juzgado 10° Civil, se pronunció en el siguiente sentido:

*“En el expediente **359/2018, a la fecha, si bien se ha dictado sentencia definitiva, la misma aún no ha causado ejecutoria.** En este sentido, dado que en el presente juicio no tiene sentencia firme que haya causado estado, de ofrecer acceso al expediente solicitado, se*

atentaría en contra de los derechos del debido proceso con que cuentan las partes, ya que terceros podrían enterarse de la acción ejercida, de las prestaciones reclamadas y de lo resuelto en sentencia.

Dado entonces que la información contenida en el expediente 359/2018, es reservada, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 359/2018

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes, toda vez que el expediente en cuestión no cuenta sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Además, que terceros podrían enterarse de las prestaciones del actor y las defensas del demandado, con lo que se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de dichas partes, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las partes.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias que integran el expediente materia de la solicitud.

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: C. Juzgado 10° Civil de la Ciudad de México”.

Ahora bien, **DEBIDO A QUE EL JUZGADO 10° CIVIL, CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN EL EXPEDIENTE 359/2018**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 03 - CTTSJCDMX- 26-E/2021**, emitido en la vigésima sexta sesión extraordinaria de 2021, mediante el cual se determinó lo

siguiente: "IV.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del **pronunciamiento emitido por el Juzgado 10° Civil, además de la prueba de daño correspondiente, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:**-----

La sentencia dictada en el expediente materia de la presente solicitud, aún no ha adquirido la definitividad requerida para que el contenido del mismo pueda ser susceptible de divulgarse a través de una versión pública. -----

Por consiguiente, la sentencia del expediente en cuestión, **TODAVÍA no ha sido declarada judicialmente como ejecutoriada**, por lo que la misma puede ser impugnada y, por tanto, modificada o revocada. -----

Al respecto, el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, indica lo siguiente: -----

"Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial: -----

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; -----

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y -----

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial." (Sic) -----

En este caso, la sentencia dictada en el expediente 359/2018 correspondiente al índice del Juzgado 10° Civil, no ha sido declarada judicialmente por éste como ejecutoriada, tal como dispone la fracción II del artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles referido, que a la letra indica: -----

"Artículo 428.- En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente. En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. -----

Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso." (Sic) -----

Por tanto, la sentencia de referencia, **a la fecha de ingreso de la solicitud y de respuesta por parte del Juzgado 10° Civil, respectivamente, aún es susceptible de ser recurrida.** -----

Así entonces, a falta de la declaración judicial de ejecutoriedad de la sentencia del expediente en cuestión, éste se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada, por lo que todavía no es permitible elaborarse de la misma una versión pública. -----

Asimismo, con relación a lo dispuesto en el artículo **183, fracción VI**, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la divulgación de la información contenida en el expediente de referencia, **dicha acción podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas**, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una real, imparcial, pronta y completa impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, la sentencia requerida aún no han sido declarada por el Juzgado 10° Civil como ejecutoriada, y por ende, **todavía no cuenta con una definitividad que la dé por concluida y que permita el acceso público al expediente.** Así entonces, dar a conocer el contenido del mismo, afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. -----

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las partes involucradas **en el expediente 359/2018 correspondiente al índice del Juzgado 10° Civil, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.** -----

Inclusive, divulgar la información relacionada con el expediente de referencia, traería aparejado un daño directo al debido proceso, así como a la protección de los datos personales de las partes y demás personas involucradas en el juicio, **lo que sería causa de sanción, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, que a la letra indica: -----

“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...” (Sic) -----

Por otra parte, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: -----

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. ----

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos – desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (Sic) -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL y XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, **DETERMINA:**-----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE 359/2018 CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 10° CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DEL JUZGADO 10° CIVIL, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic) -----

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de agosto, la parte Recurrente se inconformó con las respuestas dadas a sus *solicitudes*, por las siguientes circunstancias:

- *En contra de la clasificación de la información, además de que está se encuentra incompleta al no señalar la temporalidad de la reserva.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticuatro de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentados los Recursos de Revisión por medio de los cuales hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1257/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Acuerdo de Acumulación y admisión. El veintiséis de agosto, este *Instituto* determino que de las constancias que obran en autos, se desprende que los recursos de revisión identificados con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.1257/2021** y **INFOCDMX/RR.IP.1258/2021** presentan plenamente identidad de recurrente, Sujeto Obligado, y versa sobre el mismo tema. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos del Distrito Federal, utilizados en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, **determinó procedente, ordenar la acumulación** del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1258/2021** al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1257/2021** con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias

Asimismo, admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1258/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo, ⁴ el cual por razón de turno había sido enviado a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1258/2021**.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el veintiséis de agosto del dos mil veintiuno.

2.4 Presentación de alegatos. El tres de septiembre, el *Sujeto Obligado* a través de la *PNT* remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **P/DUT/4447/2021** de esa misma fecha, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, de la siguiente manera:

“...Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) La respuesta proporcionada por este H. Tribunal Superior de Justicia mediante el oficio P/DUT/4156/2021 fue correcta al informar al peticionario de manera puntual y categórica, debidamente fundado y motivado las razones por las cuales la información de su interés fue clasificada COMO INFORMACIÓN RESERVADA, por encontrarse sub júdice el expediente de su interés, toda vez que, como lo informó el Juzgado Décimo de lo Civil, la sentencia definitiva no ha causado ejecutoria, por lo que, el Órgano Jurisdiccional, proporcionó su prueba de daño correspondiente, misma se transcribe a continuación:

“...En el expediente 359/2018, a la fecha, si bien se ha dictado sentencia definitiva, la misma aún no ha causado ejecutoria. En este sentido, dado que en el presente juicio no tiene sentencia firme que haya causado estado, de ofrecer acceso al expediente solicitado, se atendería en contra de los derechos del debido proceso con que cuentan las partes, ya que terceros podrían enterarse de la acción ejercida, de las prestaciones reclamadas y de lo resuelto en sentencia.

Dado entonces que la información contenida en el expediente 359/2018, es reservada, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 359/2018

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes, toda vez que el expediente en cuestión no cuenta sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Además, que terceros podrían enterarse de las prestaciones del actor y las defensas del demandado, con lo que se

generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de dichas partes, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las partes.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias que integran el expediente materia de la solicitud.

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: C. Juzgado 10° Civil de la Ciudad de México”. (sic)

En ese tenor, la prueba de daño en cita, fue sometida al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el pasado 17 de agosto del año en curso, la cual, se confirmó mediante el acuerdo **03-CTTSJCDMX-26-E/2021**, mismo que se cita a continuación:

“PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE 359/2018 CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 10° CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DEL JUZGADO 10° CIVIL, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic)

Por lo anterior, como ya mencionó en párrafos anteriores, el propio Juzgado Décimo de lo Civil, se pronunció señalando que el expediente del interés del recurrente se encuentra sub júdice, toda vez que, la sentencia del expediente aún no se encuentra firme, por ende, esta no ha causado ejecutoria y conforme lo dispone expresamente la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo

183, fracciones VI y VII, en el presente caso se actualizan las hipótesis de reserva, al tenor siguiente:

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...” (sic)

Así entonces, en el presente caso, los argumentos expuestos por el recurrente, resultan infundados, toda vez que, el Juez fue puntual en su respuesta, exponiendo que si bien en el expediente 359/2018, ya se había dictado sentencia definitiva, ésta aún no ha causado ejecutoria al haberse interpuesto recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva requerida, tal como se puede apreciar de la constancia remitida por el Juez Décimo ° de lo Civil (**anexo 7**), por lo que, corresponde a la Sala estudiar las apelaciones en contra de la sentencia del expediente del interés del recurrente, para dictar la sentencia que en derecho proceda, por lo tanto, la sentencia solicita se encuentra sub júdice y no es posible proporcionarla en este momento.

Bajo ese tenor, fue correcta la clasificación realizada por el Juzgado, de manera fundada y motivada, con una hipótesis que de manera expresa dispone la Ley de la materia, y que se actualizada en el presente caso atendiendo al estado procesal del expediente 359/2018, notificándose a la peticionaria el acuerdo pronunciado por el Comité de Transparencia, por el medio señalado para tal efecto, por lo tanto, en tomo momento se garantizó su Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, los agravios expuestos por el ahora recurrente resultan **INFUNDADOS**.

B) Concretamente, respecto a los agravios señalados por el recurrente se precisa:

1. Son **INFUNDADOS**, toda vez que, en la solicitud primigenia de la respuesta peticionaria solicitó información de un expediente en el que se han excusado diversos Juzgados, cuyo último Órgano jurisdiccional que conoce de éste es el Juzgado Décimo de lo Civil de este H. Tribunal, mismo que clasificó la información del expediente del interés de la recurrente como información reservada, en virtud que la sentencia no ha causado ejecutoriada, es decir, aún no se encuentra firme y por consiguiente el juicio que nos ocupa se encuentra sub júdice, situación que se informó a la recurrente en la respuesta proporcionada, misma que estuvo debidamente fundada y motivada, garantizando así su derecho de acceso a la información pública.

Cabe señalar que, al momento en que el Juzgado Décimo de lo Civil se le solicitó la información respecto al expediente del interés de la ahora recurrente, éste, en su oficio de respuesta fundó la respuesta con su respectiva prueba de daño, misma que se sometió al Comité de Transparencia de este H. Tribunal, Órgano colegiado que confirmó la reserva, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

*“Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, **por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar,** modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**” (sic)

Por lo tanto se emitió un acuerdo por parte Comité de Transparencia, agotando así, el respectivo proceso de clasificación, por lo que, en el presente caso no existe violación alguna, garantizándose conforme a la Ley de la materia, en todo momento la respuesta que se otorgó.

2. Las manifestaciones que realiza la recurrente resultan infundados, toda vez que, en vía de recurso de revisión pretende que se le explique los plazos de reserva que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 171, siendo que, de la sintaxis del propio artículo, es clara al señalar el plazo de 3 años de la reserva a partir de que ésta se llevó a cabo, es decir, a partir de que el Comité de Transparencia de este H. Tribunal confirmó la clasificación de la información como reservada en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de agosto del año en curso.

Asimismo, en la propia prueba de daño se señala el artículo en cita, misma que quedó inserta en el propio acuerdo que aparece en la respuesta que se proporcionó a la solicitante, máxime que la Ley de la materia es de observancia general.

No obstante, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone precisamente que, para el caso de dejar de existir la causal de reserva, la información será pública, sin embargo, es importante precisar que a la fecha la sentencia solicitada se encuentra Sub Júdice, y no se pudo determinar la fecha en que ésta causará ejecutoria, por ser una situación que no depende propiamente del Juez, además de ser una situación meramente Jurisdiccional que depende de las etapas procesales dispuesta por las normas aplicables en el juicio y los intereses de los justiciables, por lo que el Derecho de Acceso a la Información Pública no es la vía para dar atención a estos supuestos procesales.

3. La Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica en su artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México, en materia de transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas...”

El artículo citado indica el ámbito de validez territorial de la ley de referencia, es decir, la Ciudad de México, tal y como está determinado en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y precisa que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, o sea, DE APLICACIÓN FORZOSA E INEVITABLE PARA TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE COMPONEN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA

MULTICITADA CIUDAD DE MÉXICO, SIN POSIBILIDAD DE UN ACATAMIENTO DISCRECIONAL.

CABE PUNTUALIZAR QUE ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS A RESPETAR LA MENCIONADA LEY SE ENCUENTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En otras palabras, si una norma de la Ley de Transparencia local no establece de manera clara y específica una regulación para atender un tema relativo a la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se debe acudir a otro ordenamiento, a fin de cubrir dicha ausencia u omisión legal. En este sentido, el orden de prelación de la normatividad supletoria inicia con la Ley General, tal como lo indica el referido artículo 10 de la ley local.

*Sin embargo, tratándose de las facultades de los Comités de Transparencia en general, y el del Tribunal Superior de Justicia en particular, **no hay ninguna ausencia, omisión o vacío legal respecto a sus facultades establecidas en la ley de transparencia local.** Todas están definidas y claras...” (Sic)*

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El ocho de septiembre, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Asimismo, se tuvo por precluído el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.1257/2021 y su Acumulado INFOCDMX/RR.IP.1258/2021.**

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales **“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados**, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.

(...)

CUARTO. *La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre⁵ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.⁶

⁵Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁶ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir los acuerdos de fechas **veinticinco y veintiséis de agosto respectivamente del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁷

⁷“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *En contra de la clasificación de la información, además de que está se encuentra incompleta al no señalar la temporalidad de la reserva.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- Oficio *P/DUT/4156/2021* de fecha veinte de agosto.
- Oficio *P/DUT/4447/2021* de fecha tres de septiembre.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁸.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

⁸ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Por lo anterior, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *En contra de la clasificación de la información, además de que está se encuentra incompleta al no señalar la temporalidad de la reserva.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁹

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

⁹ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

“...El documento “sentencia o resolución final” o el nombre correspondiente que se le dé al fallo final del juzgado, en posesión del sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del Juzgado Octavo de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, bajo la denominación de “Expediente 907/2015” emitido por el Juzgado Octavo de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, de no tener la sentencia o el fallo final solicito la información del estado procesal que guarda, así como la instancia que lleva el asunto y bajo que expediente. De no tener la sentencia o fallo final del juzgado solicito todos los anexos que deriven del expediente 907/2015. De lo antes mencionado si tales documentos presenta alguna clasificación de información de conformidad con la Ley en la materia, solicito la versión publica de toda la documentación requerida, así mismo acta de comité de transparencia en donde se fundamente, motive y confirme dicha clasificación de información de conformidad con lo establecido en la LGTAIP y sus Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas ...”(Sic).

Ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* indico que, el 17 de agosto del año en curso, se celebró la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el Acuerdo 03-CTTSJCDMX-26-E/2021 determino clasificar la información requerida como Reservada con fundamento en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, toda vez que la sentencia aún no ha quedado firme; pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por atendida la *solicitud* que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios del particular son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no reservada como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;**
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
 - Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
 - Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
 - **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
 - La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir

la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:

- a) Confirma y niega el acceso a la información.
- b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
- c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indico que, parte de la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; circunstancia que se robustece con el acuerdo emitido en la **Vigésima Sexta Sesión** Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el **Acuerdo 03-CTTSJCDMX-26-E/2021**, celebrada el diecisiete de agosto de la anualidad, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de parte de la información requerida por el particular, de la siguiente manera:

“ ...

----- **Acuerdo 03-CTTSJCDMX-26-E/2021.** -----
PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE 359/2018 CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 10° CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DEL JUZGADO 10° CIVIL, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic) -----

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta que nos ocupa del **Comité del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad**, correspondiente al día diecisiete de agosto; este Instituto advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que señalo de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del análisis minucioso a la aludida acta, se pueden advertir los mismos.

Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio de la clasificación de información formulada por el *Sujeto Obligado*.

Del estudio a la aludida Acta de la **Vigésima Sexta Sesión** Extraordinaria, emitida por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y celebrada en fecha diecisiete de agosto del año en curso, se advierte que el Sujeto negó al acceso a la información requerida, por lo siguiente:

“ ...

*En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 03 - CTTSJCDMX- 26-E/2021**, emitido en la vigésima sexta sesión extraordinaria de 2021, mediante el cual se determinó lo siguiente: “IV.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del **pronunciamiento emitido por el Juzgado 10° Civil, además de la prueba de daño correspondiente, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:**-----*

***La sentencia dictada en el expediente materia de la presente solicitud, aún no ha adquirido la definitividad requerida para que el contenido del mismo pueda ser susceptible de divulgarse a través de una versión pública.** -----*

*Por consiguiente, la sentencia del expediente en cuestión, **TODAVÍA no ha sido declarada judicialmente como ejecutoriada**, por lo que la misma puede ser impugnada y, por tanto, modificada o revocada. -----*

Al respecto, el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, indica lo siguiente: -----

“Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial: -----

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; -----

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y -----

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.” (Sic) -----

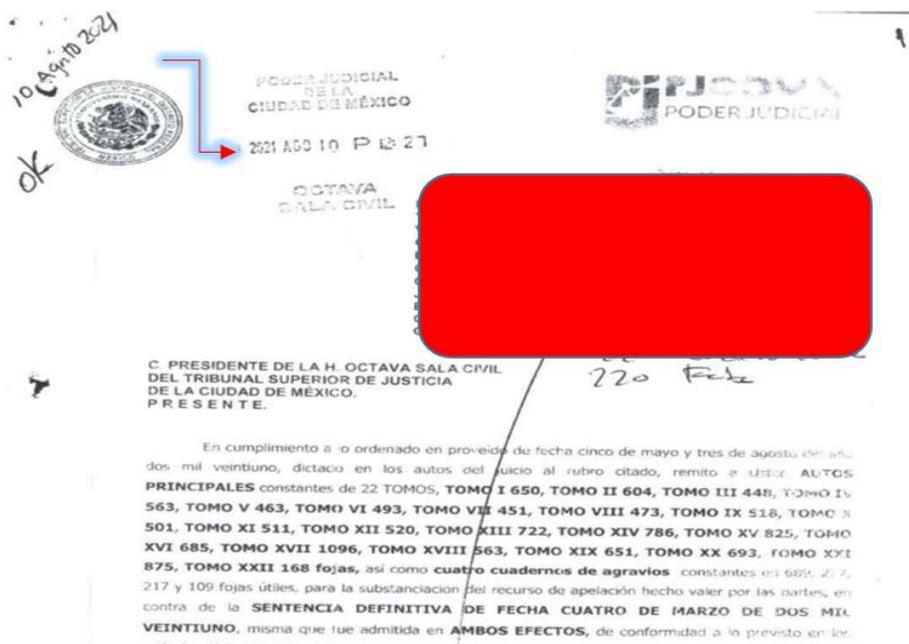
En este caso, la sentencia dictada en el expediente 359/2018 correspondiente al índice del Juzgado 10° Civil, no ha sido declarada judicialmente por éste como ejecutoriada, tal como dispone la fracción II del artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles referido, que a la letra indica: -----

“Artículo 428.- En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente. En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. -----

Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.” (Sic) -----

**Por tanto, la sentencia de referencia, a la fecha de ingreso de la solicitud y de respuesta por parte del Juzgado 10° Civil, respectivamente, aún es susceptible de ser recurrida. -----
...”(Sic).**

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información guarda la calidad de reservada en su modalidad de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de la Materia, ello en razón de que la misma, **se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y del cual la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria**, circunstancia que se puede afirmar, ya que de las diligencias que fueron remitidas para mejor proveer, este Órgano Colegiado advierte que aún y cuando en fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno se dictó la Resolución respectiva dentro del Expediente 359/2018 mismo que consta de veintidós tomos principales, y que fuera dictada por la Titular del Juzgado Décimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y ante la cual **se interpuso recurso de apelación mismo que fue admitido en ambos efectos, correspondiéndole conocer de dicho asunto a la Octava Sala Civil** de ese Honorable Tribunal, advirtiéndose que **tanto la remisión de las actuaciones, así como la recepción de la totalidad de estas señalan como fecha el 10 de agosto del año en curso**, tal y como se ilustra con la siguiente imagen extraída de las diligencias para mejor proveer.



Bajo este contexto, de forma Indubitable este Órgano Garante arriba a la conclusión de que en dicho recurso de inconformidad la resolución correspondiente no ha quedado firme, concluyendo así que la restricción de la información requerida se encuentra ajustada a derecho bajo las hipótesis normativas que establecen las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de la Materia.

Lo anterior se ve reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que el *Sujeto Obligado*, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, la cual da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, aún y cuando no señaló específicamente los diversos elementos que contempla dicho numeral, del análisis a la citada acta y la respuesta se origin si se advierten los siguientes, que a saber son:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Para el caso de llevar a cabo la divulgación de la información contenida en el expediente de referencia, **dicha acción podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas**, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una real, imparcial, pronta y completa impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, la sentencia requerida aún no han sido declarada por el Juzgado 10° Civil como ejecutoriada, y por ende, **todavía no cuenta con una definitividad que la dé por concluida y que permita el acceso público al expediente.**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y: Dar a conocer el contenido del mismo, **afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso**, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Divulgar la información relacionada con el expediente de referencia, traería aparejado un daño directo al debido proceso, así como a la protección de los datos personales de las partes y demás personas involucradas en el juicio, **lo que sería causa de sanción**, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas

formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que, el Sujeto después de haber sometido a su Comité de Transparencia la información requerida por el recurrente, la misma fue realizada de una manera correcta, **sin embargo se estima oportuno indicarle a la parte recurrente que, se encuentra en todo su derecho de volver a requerir la información que es de su interés una vez que la resolución dictada dentro del expediente, haya quedado firme**, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte final es claro al señalar:

“ ...

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

... ”

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

...”(Sic).

En tal virtud y de la interpretación literal al artículo que precede, es por lo que, se estima oportuno reiterarle al particular que en el caso que nos ocupa, aún y cuando en su gran mayoría de los asuntos planteados por los diversos particulares que son peticionarios de

información, cuando se trata de información restringida en su modalidad de RESERVADA, se estipula como plazo mínimo de la reserva el de 3 años, **sin embargo, en casos como el que se resuelve existe la excepción a la regla que señala que, solo se puede restringir la información hasta en tanto no se haya emitido resolución final y que esta haya quedado firme después de la interposición de los diversos medios de impugnación que la Ley señala si este fuera el caso**, por lo anterior es que la Ley de la Materia ampara hacer entrega de la información que es del interés del particular ya que, se trata de un expediente administrativo seguido en forma de juicio con las salvedades respectivas.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que aún y cuando se llevo a cabo la clasificación de la información de una manera correcta, no menos cierto es el hecho de que el acta que le fue remitida a la parte Recurrente, para dar sustento a dicha restricción, **se encuentra incompleta ya que carece de siete firmas de diversos integrantes del citado comité**, lo cual no se encuentra ajustado a derecho, en términos de lo ordenado por el artículo 6, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se cita:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

...(Sic).

Por lo anterior, para dar cabal atención a las solicitudes el *Sujeto Obligado*, deberá notificar a la parte Recurrente el acta de clasificación de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el diecisiete de agosto del año en curso, debidamente firmada por todos los integrantes que participan en dicho Comité.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".¹⁰

¹⁰ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹¹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que aún y cuando la información requerida reviste el carácter de Reservada, el acta de clasificación que restringe la misma, no se encuentra completa, lo cual no se encuentra ajustado a derecho.**

fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

¹¹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** las respuestas emitidas para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I. Para dar atención total a las solicitudes, deberá remitir al recurrente el acta de clasificación de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el diecisiete de agosto del año en curso, debidamente firmada por todos los integrantes que participan en el Comité de Transparencia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en

su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**